

Señor(a)
JUEZ CIRCUITO CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Yopal - Casanare

REF. ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE. HENRY GIHOVANNY MORA TIBAMOZA.
ACCIONADO. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

HENRY GIHOVANNY MORA TIBAMOZA, mayor de edad, natural de la ciudad de Pamplona, Norte de Santander, identificado con cedula de ciudadanía 1.094.244.502 de Pamplona, actuando en nombre propio y de mi hija menor de edad SAMAY KATALINA MORA CARVAJAL, respetuosamente me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN), con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer 739 empleos de carrera en la PGN, entre ellos la convocatoria 122, para proveer cargos como Citador 6CI-04, en distintas plazas del país. Me inscribí en la citada convocatoria y escogí como sede principal la ciudad de CUCUTA (por cercanía a mi ciudad de residencia Pamplona Norte de Santander, por unidad familiar, estudios y factores de tipo económico), BUCARAMANGA y otras ciudades (como opciones alternativas como requisito para poder generar la inscripción).

SEGUNDO: El 5 de julio de 2017 la Procuraduría General a través de la dependencia asignada público la lista de elegibles quedando el suscrito incluido en la misma en el puesto 8.

TERCERO: Por medio de Decreto 4152 del 03 de agosto de 2017, se me nombró en periodo de prueba, por un término de cuatro (4) meses, en el cargo de citador, código 6CI, grado 04, en la Procuraduría Provincial de Cali de la Procuraduría General de la Nación, con sede territorial en la ciudad de Cali, Departamento Valle del Cauca, el cual por razones que de tipo familiares, económicas, de estudio, entre otras no pude tomar posesión en su oportunidad, situación que fue manifestada y aceptada por el Procurador General, manteniéndome en lista de elegibles.

CUARTO: Posteriormente por Decreto 6619 del 21 de diciembre de 2017, se me nombró en periodo de prueba, por un término de cuatro (4) meses, en el cargo de citador, código 6CI, grado 04, en la Procuraduría Regional de Casanare de la Procuraduría General de la Nación, con sede territorial en la ciudad de Yopal, Departamento Casanare, y aunque se mantenían los mismos motivos expuestos anteriormente que me impedían tomar posesión, y por el desconocimiento de las vacantes existentes a nivel nacional, ya sea por falta de promoción, información o divulgación por parte de la Procuraduría, me vi obligado a tomar posesión del cargo, por miedo a perder la posibilidad de ingresar al empleo público o de carrera en esta prestigiosa entidad. Tome posesión del cargo el día 3 de abril de 2018 y cumplí mi periodo de prueba el pasado **2 de agosto de 2018**, obteniendo una calificación de **excelente (981 Puntos)**, quedando inscrito en propiedad y en carrera administrativa a partir de ese mismo día, es de aclarar que dicha inscripción resulta ser requisito obligatorio para acceder a un traslado.

QUINTO: El día 21 de agosto de 2018, estando inscrito en carrera administrativa me permití solicitar formalmente TRASLADO de la Procuraduría Regional de Casanare, con sede territorial en la ciudad de Yopal Casanare donde actualmente presto mis servicios, a la Procuraduría Regional de Norte de Santander, con sede territorial en la ciudad de Cucuta Norte de Santander, amparado en el **Artículo 87 del decreto 262 de 2000** *"El traslado definitivo se producirá cuando un servidor de la entidad se designe para suplir la vacancia definitiva de un empleo o para intercambiarlo con otro cuyas funciones sean afines al que desempeña y tenga la misma naturaleza, categoría, nomenclatura y remuneración. El traslado podrá tener origen en las necesidades del servicio o en la solicitud del interesado y será procedente siempre y cuando no implique condiciones menos favorables para el trasladado o perjuicios para la buena marcha del servicio. El traslado transitorio es aquel que se produce cuando por necesidades del servicio, un empleado de la Procuraduría deba desempeñar funciones en un lugar diferente de su sede habitual. El traslado transitorio no podrá exceder de seis (6) meses"*.

Fundamenté la petición de la siguiente manera.

Existe la necesidad del servicio en la Procuraduría Regional de Norte de Santander, con sede territorial en la ciudad de Cucuta, en el cargo de citador 6Cl grado 04, que se evidencia al ser ofertada esta plaza en ocasión del concurso de méritos, convocatoria 122 a la participante ADID ZAMBRANO CABALLERO mediante Decreto 2764 del 31 de mayo de 2018, quien ocupó el puesto número 20 de la lista de elegibles. Cabe resaltar que en mi registro de inscripción dentro del concurso escojí como ciudad principal la ciudad de Cucuta Norte de Santander, debido a la cercanía con mi natal Pamplona la cual se encuentra a 1 hora 40 minutos de distancia entre ellas, debido a que podía estar pendiente de mi núcleo familiar, por economía monetaria y otros factores que expongo a continuación. **Igualmente teniendo en cuenta que mi puesto en la lista de elegibles fue el número 8 dicha plaza debió ser ofertada por mérito al suscrito.**

Esta solicitud se hace a interés propio debido a que al trasladarme a la ciudad de Yopal Casanare a tomar posesión del cargo deje a mi núcleo familiar en la ciudad de Pamplona Norte de Santander, el cual está compuesto por mi hija SAMAY KATALINA MORA CARVAJAL de tan solo dos (2) años y medio de edad, mi compañera MARTHA YURLEY CARVAJAL ROZO, quien actualmente no tiene empleo; mis abuelos maternos RAMON DARIO TIBAMOZA VARELA y CATALINA ZUÑIGA OROZCO quienes son adultos mayores y que vieron de mí en mi niñez y adolescencia teniendo en cuenta que mi padre me abandonó cuando el suscrito contaba con tan solo 2 años de edad y mi madre ELENA TIBAMOZA ZUNIGA falleció en el año 2004 dejándome solo con mis abuelos con 16 años, a partir de esa fecha ellos han velado por mi bienestar y en agradecimiento ahora que ellos ya no pueden trabajar por su avanzada edad y por cuestiones de salud es mi deber cuidar de ellos, todos ellos dependen económica, emocional y afectivamente, así como para el cuidado de atención y salud, lo que me obliga a estar siempre atento y presto a los cuidados que ellos requieran, etc. Cabe resaltar que desde el día que me radique en la ciudad de Yopal, no he podido visitarlos sino una sola vez, debido a la distancia de más de 14 horas de viaje, a factores económicos como el valor del transporte, gastos de manutención y vivienda, puesto que en esta ciudad me encuentro solo, lejos de mi seres queridos, de quienes debo estar pendientes y suplir las necesidades de mi núcleo familiar en la ciudad de Pamplona.

Al haberme trasladado a una ciudad tan lejana en términos de distancia como lo es de Pamplona, Norte de Santander a Yopal Casanare, las cuales están separadas a más de 14 horas de viaje por tierra sin contar el tráfico ni el estado de las carreteras, hace que las personas que dependen de mí se vean afectadas ya que no pude trasladarme con todos ellos a una ciudad que está a tanta distancia, no conocen, y actualmente me ha sido imposible visitarlos frecuentemente y estar presente en cualquier eventualidad que pueda pasar, anudado a que el salario que estoy devengando no es suficiente para atender los gastos de ellos y adicionalmente los gastos en los que incurro en la ciudad de Yopal para mi estadía.

Como mencione líneas atrás, de mi dependen varias personas, entre ellas mi hija y mis abuelos, CATALINA ZUÑIGA DE TIBAMOZA y RAMON DARIO TIBAMOZA VARELA, con edad de 85 y 86 años respectivamente, quienes en declaración juramentada, manifestaron que soy la persona encargada de cuidar y velar por el bienestar y salud de ellos; adicionalmente mi abuela sufre de TROMBOFLEBITIS que consiste en la hinchazón (inflamación) de las venas de las piernas, lo cual le genera dificultad para caminar y desplazarse con facilidad por lo cual se ve obligada a usar un caminador y pasar sentada la mayor parte del día, anudado a lo anterior el pasado mes de junio se fracturó el brazo izquierdo, el cual no han podido operarle debido a su avanzada edad, y veo con profunda tristeza como mis abuelos se

van deteriorando poco a poco, sin poder estar a su lado y poder colaborarles en debida forma, y saber que me encuentro tan lejos sin poder prestarles los cuidados que ellos se merecen, situación está que nos afecta emocionalmente al sentir impotencia de no poder ayudarlos por la distancia que nos separa, pues la ayuda no solo se predica de lo económico sino también de lo afectivo.

Ahora bien, como lo manifiesta cada uno en su declaración, al ser la persona que está al cuidado de mis abuelos, mi hija y mi compañera; y ser la única persona que actualmente cuenta con un empleo estable, corro con los gastos de cuidado y manutención, tales como: cancelación del canon de arrendamiento, pago de los servicios públicos domiciliarios (agua, luz, gas), alimentación y vestuario, gastos en salud, etc. Anudado a los gastos que actualmente estoy incurriendo con mi estadía en la ciudad de Yopal.

Como puede usted apreciar, mis abuelos, mi hija y mi compañera, necesitan o requieren de unos cuidados, los cuales no puedo realizar estando en la ciudad de Yopal una ciudad tan lejana a la de mi origen y residencia, donde se encuentran todos mis seres queridos que dependen de mí, en especial mis abuelos quienes tienen una avanzada edad y requieren de una atención y cuidado especial.

Así mismo, mi pequeña hija SAMAY KATALINA requiere de cuidados y atención especial, es importante recalcar que los primeros años de vida son fundamentales, pues son los primeros momentos, meses, años de vida, por lo que cada contacto, cada movimiento y cada emoción en la vida del niño pequeño redundan en una explosiva actividad eléctrica y química en el cerebro. En esos primeros años de la infancia cuando las experiencias y las interacciones con madres, padres, miembros de la familia y otros adultos influyen sobre la manera en que se desarrolla el cerebro de la niña, y tiene consecuencias tan importantes como las de otros factores, entre ellos la nutrición suficiente, la buena salud y la manera en que la niña se desarrolla durante este periodo prepara el terreno para el ulterior éxito en la escuela y el carácter de la adolescencia y la edad adulta. Por lo que como padre no me quiero perder de esos momentos y tiempos especiales con mi pequeña y tener la satisfacción y beneplácito de verla crecer.

Adicionalmente, debo manifestar que antes de desplazarme a la ciudad de Yopal, me encontraba realizando estudios superiores en el programa académico de ADMINISTRACION DE EMPRESAS en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD en la ciudad de Pamplona, los cuales se vieron interrumpidos por razones de tipo económico.

Así mismo para el 10 de abril del año 2017, el GRUPO JURISCOOP me aprobó un crédito de libre inversión por la suma de \$ 20'000.000 el cual me encuentro cancelando y hace parte de mis gastos mensuales, lo que al desplazarme a la ciudad de Yopal en vez de mejorar la calidad de vida de mis seres queridos y la propia, debido a los múltiples gastos que debo incurrir empeoro mi situación financiera; es de anotar que anteriormente me desempeñaba el cargo de ESCRIBIENTE CIRCUITO grado 00, ejerciendo funciones en el Juzgado 001 Civil del Circuito de Pamplona, Rama Judicial cargo que mantuve hasta el día 2 de abril de 2018, sufragando una asignación básica mensual de \$2'130.161 y bonificación judicial de \$1'246.160, asignación que destinaba a cancelar los gastos anteriormente mencionados brindando calidad de vida a mi familia.

Es de anotar que solicito el traslado a la ciudad de Cucuta Norte de Santander, para mejoraría de mi desempeño laboral ya que la familia es el pilar fundamental que un hombre puede tener y el cariño y el afecto es el motor de la vida y nuestros hijos es por quien luchamos día a día para ofrecerles una vida digna y proveerles vestido, alimentación y afecto. También es de anotar que en dicha ciudad cuento con familiares, los cuales están dispuestos a recibirme en su casa, mientras mejora mi situación económica y pueda estar inicialmente más cerca de mi familia pudiendo visitarlos todos los fines de semana y festivos y contemplar la posibilidad de trasladar a toda mi familia a la ciudad de Cúcuta.

En ocasión de lo anterior es mi deber manifestar que realice conversación con el señor JOSE GUZMAN CANAIMA BARCHILON quien era el funcionario que se encontraba nombrado en provisionalidad en la Procuraduría Regional Casanare en el cargo de Citador, y al igual que el suscrito hizo parte de la lista de elegibles de la convocatoria 122, y fue nombrado mediante decreto 2771 en la división administrativa de la Procuraduría General con sede territorial en la ciudad de Bogotá. En consecuencia de lo anterior se ha visto afectado inicialmente con mi llegada a tomar posesión del cargo en la ciudad de Yopal y posteriormente al ser nombrado en la ciudad de Bogotá, ya que esto significó alejarse de su núcleo familiar. El señor JOSE GUSMAN me manifestó su intención de trasladarse a la ciudad de Yopal, en la eventualidad de que mi solicitud de traslado prospere, por lo que la prestación del servicio no se vería afectada.

SEXTO: La Comisión de Personal de conformidad con Lo dispuesto en el Decreto 262 de 2000 artículo 71 numeral 4, tiene como función la de emitir concepto previo en los casos de traslado y cuando se trate de cambios definitivos de sede territorial de los servidores inscritos en carrera administrativa de la PGN, siendo que a pesar de mis

motivos, esta petición fue resuelta negativamente en sesión ordinaria del día 3 de octubre de 2018, informándose por parte de la secretaria técnica de la comisión de personal, vía correo electrónico el día 22 de octubre de los corrientes mediante oficio GGH 1069, que "... en atención al asunto de la referencia recibido en la entidad el 21 de agosto de 2018, me permito informarle que su caso fue estudiado por los integrantes de la comisión de personal, en sesión ordinaria llevada a cabo el 3 de octubre de 2018, e indicaron que a la fecha no es posible acceder a su petición de traslado a la ciudad de Cucuta dada la inexistencia de vacantes para el efecto..."

SEPTIMO: el día 22 de agosto de 2018, presente ante la PGN derecho de petición con el fin de que se me informara las vacantes existentes al día de hoy a nivel nacional para el cargo Citador 6CI grado 04 y en que ciudades se realizaron los nombramientos de los demás integrantes de la lista de elegibles, del cual obtuve respuesta por parte de la secretaria general de la PGN el día 28 de septiembre de 2018 mediante radicado de salida S-2018-005235, donde se me indicó de forma confusa lo siguiente: i) inicialmente que no existían vacantes, ii) que existen 12 nombramientos en provisionalidad uno de ellos en la ciudad de Cucuta, iii) que existió un nombramiento realizado a la participante ADID ZAMBRANO CABALLERO mediante Decreto 2764 del 31 de mayo de 2018, quien ocupó el **puesto número 20** de la lista de elegibles. Cabe resaltar que en mi registro de inscripción dentro del concurso escogí como ciudad principal la ciudad de Cucuta Norte de Santander, y que la señora ADID ZAMBRANO en ningún momento se pronunció respecto del mencionado decreto, es decir, ella no aceptó el nombramiento y por ende dicha plaza queda automáticamente en **VACANCIA DEFINITIVA, lo que se contradice en lo expresado en la respuesta que me fuera brindada por la PGN**, igualmente, se puede evidenciar que la PGN realizó varios nombramientos a los integrantes de la lista que ocuparon un puesto inferior al mío, esto es, del puesto 8 hacia arriba fueron nombrados en las sedes escogidas por mí a la hora de la inscripción, algo que me parece ilógico por cuanto que el mérito es el fundamento primordial de los concursos públicos, vulnerando mis derechos.

OCTAVO: con base en el numeral anterior se puede evidenciar que la comisión de personal de la PGN debió haber acogido mi solicitud de traslado ya que sí existe una vacante en la ciudad de Cucuta en el cargo requerido, existe la necesidad del servicio y existe la voluntad de trasladarme definitivamente a dicha ciudad por los motivos anteriormente descritos.

PRETENSIONES

PRIMERO: que se me amparen y tutelen los derechos fundamentales a la unidad familiar, a la vida digna, a la igualdad, al debido proceso administrativo y al trabajo digno, así como los que resulten demostrados en el transcurso de la actuación y los que el señor juez considere que deben ser protegidos.

SEGUNDO: en consecuencia de lo anterior, que se ordene a la PGN que en el término de 48 horas o el que el señor juez determine, contados a partir de la notificación del respectivo fallo, se adelanten las acciones y trámites administrativos necesarios, para que se realice mi traslado de la Procuraduría Regional de Casanare, a la Procuraduría Regional de Norte de Santander con sede en la ciudad de Cucuta, o que se me permita escoger cualquier cargo de Citador 6CI 04 que se encuentre ocupado en provisionalidad o en encargo que se encuentre cerca de la ciudad de Pamplona Norte de Santander donde se encuentra mi núcleo familiar, para que sea nombrado con orden de traslado en una de estas dependencias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto 1983 de 2017, así como en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto de Derechos civiles y políticos, y artículo 254 de la Convención de los Derechos Humanos.

La acción constitucional resulta procedente, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varios pronunciamientos judiciales, y que me permito citar.

Sentencia de Tutela T-175 del 11 de abril de 2016 siendo M.P. el Dr. Alberto Rojas Ríos, dentro del expediente T-5.249.681 en la que se pronunció con respecto a la **acción de tutela para controvertir el traslado de un servidor público y en la que se reitera la jurisprudencia** en esta materia y señala, entre otros apartes que:

«La procedencia de la acción constitucional para revocar una orden de traslado es excepcional y es viable si: (i) las razones del traslado son ostensiblemente arbitrarias (que no se tenga en cuenta la situación particular del trabajador); (ii) el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar; y/o desmejora las condiciones del trabajador.»

Se tiene que es procedente la presente acción constitucional, pues la Procuraduría no analizó de fondo mi situación particular en la que hice explícita mis peticiones de traslado, por manera que, considero que se dan todas las condiciones fácticas y de derecho para que me sean amparados mis derechos que considero vulnerados por la Entidad y se ordene mi traslado como lo solicite en las pretensiones.

Reitero, que se han afectado mis relaciones familiares, en razón a que en Pamplona donde he vivido toda mi vida y donde me desempeñaba mi profesión, se desarrolló mi vida familiar, social, y cultural, etc., y donde focalicé todas mis expectativas de desarrollo integral y profesional, causando con mi desplazamiento a Yopal, Departamento del Casanare, una afectación a la estabilidad emocional que llevaba y a la vida misma, además de la pérdida de algunas acciones que harían más agradable y fortalecido mi entorno laboral, social, cultural, lúdico, recreativo, deportivo etc., como también en lo relacionado con mis relaciones familiares por la cercanía a mis familiares y amigos.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-524 de 2010, sostuvo que se configuraba el **PERJUICIO IRREMEDIABLE** en un caso similar, así lo precisa:

«4.2.3. En cuanto tiene que ver con el concepto de perjuicio irremediable, adoptado por esta Corporación, se ha dicho que éste consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño.»

Partiendo de tal definición, la jurisprudencia constitucional ha delineado una serie de criterios a partir de los cuales debe evaluarse si, efectivamente, en un caso concreto, se está ante la presencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia transitoria del mecanismo de amparo constitucional. Tales presupuestos aluden a que el perjuicio es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.»

Por otro lado, el Consejo de Estado en Sentencia del 15 de febrero de 2017, expediente 25000-23-42-000-2016-05854-01, se pronunció sobre la procedencia de la tutela como mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales, en los casos relacionados con los concursos de méritos, sostuvo que era procedente, dado que utilizar los mecanismos ordinarios, los cuales con extensos provocaría que el perjuicio se siga consumando y extendiendo en el tiempo.

«La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.»

Adicionalmente, en la aludida providencia se dijo que las controversias que sobre protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo, exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela.

El Alto Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia T-187 de 2010, del Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, manifestó:

«(...) la acción de amparo es un mecanismo preferente y sumario que busca dar protección privilegiada a los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos se vean amenazados por una autoridad pública con su acción u omisión y excepcionalmente cuando se vean conculcados por un particular.

De igual manera la acción de tutela, por su naturaleza, opera de manera subsidiaria y residual, lo que implica que para su procedencia el accionante debe i) carecer de un mecanismo de defensa judicial o carezca de eficacia o ii) estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y el amparo se promueva como mecanismo transitorio. (...)

De ahí se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo y que por ello tal institución, el concurso de méritos debe ser visto con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el juez de tutela.

De lo anterior, se colige, que la acción de tutela es procedente para amparar derechos fundamentales cuando tiene por finalidad evitar perjuicios irremediables, como en el caso que nos ocupa, para impedir que la lista de elegibles pierda vigencia ya que los medios de defensa ordinarios tienen la particularidad de ser extensos en el tiempo, hasta su resolución final.» (Subrayado fuera de texto).

Acudí ante la Comisión de Personal de la PGN, procurando obtener mi traslado, pero el concepto fue negativo, sin que se hubiera soportado de fondo la respuesta, por lo

que solicité a la PGN se resolviera mi traslado antes de agotar la lista de elegibles, considerando mis derechos adquiridos como funcionario de carrera administrativa. Así mismo, les manifesté que las personas que ocuparon en la lista de elegibles puestos posteriores al que yo ocupe, fueron nombradas algunas, en la ciudad de Cucuta, así como en ciudades que yo había seleccionado como opcionales, siendo evidente el desconocimiento al debido proceso administrativo y derecho de igualdad, frente a los nombramientos de las listas de elegibles, los cuales deben ser en estricto orden descendente, y no se tuvo en cuenta, como en mi caso, el puesto ocupado para ser nombrada en una ciudad de mi preferencia, sino que me enviaron a la periferia, donde jamás había optado.

La Procuraduría, debió tener en cuenta que yo seleccioné la ciudad de Cucuta, lugar donde debí ser nombrado, pues elegí esta ciudad como una de mis prioridades, ahora vemos como se nombra a la señora ADID ZAMBRANO CABALLERO mediante Decreto 2764 del 31 de mayo de 2018 en la Procuraduría Regional de Norte de Santander, concede en la ciudad de Cucuta, quien ocupó el **puesto número 20** de la lista de elegibles, y aunque ella en ningún momento se pronunció respecto del nombramiento, y es de pleno conocimiento que dicha sede se encuentra vacante, yo solicite esa ciudad como elegido para ser nombrado, porque la PGN no me designó el cargo en esa ciudad, si no que en desconociendo mi derecho a la igualdad, se me nombra en Yopal - Casanare, ciudad que nunca seleccioné.

La confianza legítima y el respeto del acto propio, se ha vulnerado por parte de la PGN, al cambiar las reglas de juego del concurso de mérito, pues mediante Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, artículo 5, de la Inscripción, determinó que los interesados en participar en el concurso de mérito podían inscribirse en la sede de preferencia o en las sedes territoriales alternas de las ofertadas en la convocatoria 0122 de 2015 y en mi caso, yo participe para CUCUTA como sede de preferencia y como sedes alternas BUCARAMANGA, CALI, IBAGUE y no para YOPAL, tal como consta en la constancia de inscripción.

La Corte Constitucional, en sentencia T-147 de 2013, expidió la siguiente orden:

*«Cuarto: **ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación, que en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este fallo, inicie los trámites para convocar a concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y frente a los cuales no se ha convocado concurso de méritos.»*

Esta orden motivó la expedición de la Resolución 332 de 2015, que ordenó la apertura de las convocatorias entre esas, la 122 de 2015, en la que participé.

Como se observa, se refiere a los cargos, y está probado que hay 1 cargo de Citador 6CI 04 en la ciudad de Cucuta, de conformidad con lo informado por la Secretaria General, ocupado en provisionalidad en la sede de Cucuta, a pesar de ello, la Procuraduría General de la Nación insiste en no resolver favorablemente mi solicitud de traslado, sin justificación alguna.

Así las cosas, no me queda otro camino que iniciar esta acción de constitucionalidad, con el fin de salvaguardar mis derechos fundamentales. Es urgente que la PGN aplique la ley de manera equitativa e igualitaria y me concedan de manera inmediata el derecho al debido proceso administrativo en condiciones de igualdad en las decisiones administrativas, la razonabilidad y la imparcialidad y que ejerza el *ius Variandi* para evitar que se sigan vulnerando mis derechos fundamentales, preservándose los intereses y mis derechos mínimos como funcionario de la Procuraduría General de la Nación.

Al concederse mi traslado a la ciudad de Cucuta, se repararía el daño sufrido y latente, de esta manera estaría en la ciudad que seleccioné como principal (Cucuta) desde el inicio, lo cual redunda en mi bienestar profesional, laboral, social y familiar.

No es posible postergar esta acción, debido a que los daños sufridos a mi núcleo familiar nos dejan secuelas de vida, y nadie después nos devolverá el tiempo, pudiendo ahora tomar la decisión en derecho, una decisión humana y digna de concederme el traslado, pues las condiciones están dadas a mi favor.

Es claro que mi situación es especial, transparente y contundente, que la entidad la conoce y que la comisión de personal debió emitir concepto favorable, al existir 1 cargo de Citador 6CI grado 04 en la ciudad de Cucuta, en vacancia definitiva ocupados en provisionalidad, tal como lo informa la Secretaría General de la Procuraduría, existiendo los mismos en las ciudad que seleccioné como prioridad para mi nombramiento; como su nombre lo indica se ocupan de manera temporal, provisional, mientras que sean ocupados por un funcionario de carrera administrativa como es mi caso; el jefe nominador debe dar aplicación al *Ius Variandi* sobre la planta de personal, que como bien sabemos es global, al tenor del Decreto 265 de 2000 y de este modo permitir que acceda a mi derecho de carrera de tener un empleo digno, con calidad de vida y preservando la unidad familiar, que envuelve muchos derechos fundamentales y deberes constitucionales tanto míos como los de mi familia.

La Carta Política en su artículo 11 preceptúa que *«El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte»*, pues bien, el concepto de vida no puede ir desligado de la calidad de vida y dignidad de la misma, y así entendido por Máximo Órgano Constitucional en reiteradas Sentencias y cito la siguiente T-444 de 1999, respecto al Derecho a la Vida Digna y su alcance:

«En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.»

En el mismo sentido, la Corte Constitucional mediante, Sentencia T-675 de 2011, reitera sobre el carácter fundamental de la vida digna y expreso:

«Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz

del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1 de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.»

En sentencia SU-062 E 1999, este Tribunal, en lo pertinente, preciso que:

«Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano. Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones de vida correspondientes a la dignidad intrínseca del ser humano. Ha tratado entonces del derecho a la vida digna, y se ha referido al sustrato mínimo de condiciones materiales de existencia, acordes con el merecimiento humano, llamándolo mínimo vital de subsistencia.»

Así mismo la sentencia Sentencia T-154/17, la Corte Constitucional manifiesta:

« (...) la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como institución y núcleo fundamental de la sociedad (Art. 5º y 42) y establece que es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral (Art. 42). En este sentido, la salvaguarda a la unidad familiar es un derecho fundamental de todas las personas, razón por la cual, se prohíbe la adopción de medidas infundadas e irrazonables que impliquen su vulneración.»

Ahora, frente al *Ius Variandi*, se le debe dar aplicación en el buen sentido, con fines de mejora de la calidad de vida de los empleados y velando por la protección de los derechos fundamentales de él y de su familia; las sentencias por lo general han protegido al empleado cuando el empleador a utilizado la potestad para trasladar a los empleados de manera arbitraria.

En la Sentencia T-355 de 2000, MP José Gregorio Hernández, la Corte Constitucional, aclaró que el *Ius variandi* no es absoluto:

«La Corte reitera su jurisprudencia en el sentido de que la facultad patronal de modificar, en el curso de la relación laboral, las condiciones de trabajo ("ius variandi") no es absoluta, pues ella puede resultar violatoria de derechos fundamentales si se ejerce de modo arbitrario y sin una clara justificación sobre el motivo por el cual los cambios se producen y en torno a su necesidad. Es evidente que, si se tratara apenas de dar libre curso al capricho del empleador -público o privado- para introducir mutaciones sin límite en las características de modo, tiempo y lugar, que vienen aplicándose en la ejecución de las mutuas prestaciones propias del vínculo jurídico de subordinación existente, sin que para nada tuviese que consultar las circunstancias y necesidades del trabajador y de su familia -es decir, si la determinación patronal se admitiera con carácter plenamente unilateral y omnímodo-, resultaría desconocida la regla constitucional que exige dignidad y justicia en toda relación de trabajo, cualquiera sea la modalidad de éste. El llamado "ius variandi" es, a la luz de la Constitución de 1991, un concepto relativo y restringido, supeditado a los derechos fundamentales del trabajador.»

Así mismo, se vulnera el derecho a la igualdad, contemplado en el artículo 13 de la CP que dice: «Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y

oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.» (Subrayado fuera de texto).

La transcribo y resalto, porque la PGN al negar mi traslado a Bogotá, existiendo vacantes definitivas ocupadas en provisionalidad, negativa la cual trasgrede mis derecho fundamental a la igualdad y el trabajo protegidos por el Estado. El derecho al trabajo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política señala:

«El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales.

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
(...)*

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.» (Subrayado fuera de texto).

También, me permito citar la sentencia del Consejo de Estado del 15 de febrero de 2017, expediente 25000-23-42-000-2016-05854-01, en donde se decide la acción interpuesta contra la Procuraduría General de la Nación, en la cual se ordenó efectuar el nombramiento de la accionante en carrera, ya que había ganado tal derecho en un concurso de méritos, pues existían cargos al que aspiró ocupados en provisionalidad.

Dice el fallo T-147 del 18 de marzo de 2013, de la Corte Constitucional, en un asunto similar, donde analizó la naturaleza jurídica de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa y al respecto dijo respecto a la «naturaleza jurídica de los funcionarios en calidad de provisionales»:

«4.3.5. En conclusión, los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba, entre otros. Pero tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción, pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución. En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción, razón por la que el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación».

De lo anterior se desprende, que los funcionarios nombrados en provisionalidad, tienen un caracter interino o temporal para cubrir la necesidad de la administración que consiste en suplir las necesidades que se presentan ante diversas situaciones administrativas, como la renuncia a un cargo, el despido, la remoción del funcionario, el retiro forzoso del servicio u otra causal de terminación del vínculo laboral, así como también cuando se busca suplir esa vacancia por el periodo estrictamente necesario que dure el respectivo concurso de méritos del cual determinara la lista de elegibles y el beneficiario de dicho cargo.»

Continuó la sentencia, específicamente para el caso de la Procuraduría General de la Nación, definiendo la situación de los funcionarios provisionales:

«4.4. FUNCIONARIOS EN CALIDAD DE PROVISIONALES EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

(...)

4.4.3. En virtud de la facultad otorgada, el Presidente de la República profirió el **Decreto-Ley 262 de 2000**, que en su artículo 82, establece las distintas modalidades de vinculación al ente de control, entre ellas la provisionalidad, que se contempla de la siguiente manera:

“Artículo 82. Clases de nombramiento. En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos: (...)

‘c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso. (...)

Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo. (...)».

Por otro lado, destacó el fallo lo dispuesto en los artículos 186, 188 del Decreto Ley 262 de 2000, atinentes a la finalidad de los nombramientos en provisionalidad y su término de duración.

«De lo anterior se colige, que los nombramientos en provisionalidad duraran el tiempo necesario mientras se ocupa el cargo en forma definitiva, es decir, hasta que culmine el proceso de selección y se lleve a cabo la designación y su efectiva posesión de quien ha ganado el cargo a través del concurso de méritos».

La corte constitucional mediante sentencia C-077 DE 2004, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad parcial con los artículos 82, 185, 186, 187, y 188 del Decreto 262 del 2000, que buscaba definir si los cargos en provisionalidad en los cargos en carrera atentaban contra los empleos provistos mediante el concurso de méritos, declaró la asequibilidad de los preceptos acusados con los siguientes argumentos.

La realización del concurso público de méritos para proveer un empleo vacante definitivamente requiere un tiempo mínimo, en el cual puedan desarrollarse las etapas de convocatoria, pruebas de selección y conformación de la lista de elegibles.

Por otra parte, la función pública requiere continuidad y, además, debe cumplir los principios de celeridad y eficacia, entre otros, consagrados en el Art. 209 de la

Constitución, los cuales son condiciones para alcanzar los fines esenciales del Estado consagrados en el Art. 2 *ibídem*.

Por estas razones, con un criterio racional y práctico se impone como una necesidad la provisión del cargo en forma temporal o transitoria, mientras se puede hacer la provisión definitiva, lo cual se logra mediante las instituciones del nombramiento provisional de cualquier persona que reúna los requisitos para su desempeño o mediante el encargo a empleados de carrera.» (Negrilla fuera de texto).

Sobre este pronunciamiento, dijo el Consejo de Estado en la citada sentencia de tutela:

«De lo anterior se infiere, que, para las entidades estatales, existe la posibilidad de hacer uso de los nombramientos en provisionalidad con el fin de satisfacer la necesidad de proveer un cargo de carrera mientras se agota el procedimiento de selección cuyo fin culmina con la designación de firma definitiva de su titular, con el objeto de no afectar el correcto funcionamiento del Estado».

Al respecto la sentencia T-147 del 18 de marzo de 2013 antes referida concluyo:

“Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan validas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas., que no se predicen directamente de quien es desvinculado. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, Detallada y precisa cuales son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”

En este orden de ideas, solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está presentando y debería prestar el funcionario concreto.» (Negrilla fuera de texto).

Concluye el Consejo de Estado: **«Así las cosas, es válido concluir que desde el punto de vista constitucional y legal, los funcionarios nombrados en provisionalidad pueden ser desvinculados mediante acto administrativo motivado, y para el caso que nos ocupa, el argumento puntual es la provisión definitiva del cargo una vez superado el concurso de méritos.»**

La Corte Constitucional, se han pronunciado en innumerables sentencias frente al trabajo en condiciones dignas y justas, a manera de ejemplo esta la sentencia T-174/97 proferida por la Corte Constitucional, sostuvo que:

« (...) el trabajo se preserva por la normatividad constitucional” en condiciones dignas y justas”, es decir, sobre el supuesto que quien aporta su esfuerzo a cambio de la remuneración es un ser humano, que constituye finalidad y propósito de la organización política, del orden jurídico y de las autoridades y jamás un medio ni un instrumento para alcanzar otros fines, sean ellos particulares o públicos” en consonancia con la sentencia C-479 del 13 de agosto de 1992, la sala plena de la misma Corte que señalo que “ La Constitución, tal como queda expuesto en las consideraciones generales de este fallo, consagra el derecho al trabajo como uno

7

de los fines en su preámbulo, junto con la garantía de un orden político, económico y social justo, a la vez que señala como propósito del Estado la efectividad de los derechos reconocidos en su preceptiva. En concreto, el artículo 25 define el trabajo como un derecho y una obligación social y reiterando el principio introducido en la reforma constitucional de 1936, declara que goza, en todas las modalidades (una de las cuales es la del trabajo al servicio de la administración). De la especial protección del Estado y añade que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.»

También es cierto, que la Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela T-947/12 expresó que, una persona requiere un traslado puede ser nombrada en un cargo de carrera prevalentemente por quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles. Dice esta sentencia:

«Es jurídicamente viable que el ente nominador de la plaza disponible, escoja entre el que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y entre un traslado de servidor con concepto favorable emitido por la autoridad competente. No obstante, el responsable de la nominación deberá cotejar las hojas de vida de los aspirantes y bajo criterios objetivos guiados por el mérito de los mismos, nombrar al más idóneo para el cargo.»

Así pues, vemos la tendencia en fase de tutela, es el deber de analizar cada caso en concreto, para determinar si los derechos de una persona prevalecen sobre los de otra, en este caso, se concluyó que un traslado estuvo por encima incluso del nombramiento de una persona que había ocupado el primer lugar en la lista de elegibles resultante de un concurso de méritos.

La Sentencia T-159 de 2012 dijo respecto a los **cargo de carrera en provisionalidad y que gozan de estabilidad laboral relativa:**

«Los servidores en provisionalidad cuentan con una estabilidad laboral relativa, que les garantiza que solo pueden ser desvinculados para que provea el cargo que ocupa una persona que ha ganado el concurso de carrera en propiedad cumple con el lleno de los requisitos para obtener un traslado; por lo tanto, si la terminación del vínculo laboral tiene como causa lo anterior, no se desconocen derechos de esos servidores.»

El artículo 125 de la carta magna, constituye una garantía de acceso a los cargos públicos (cargos de carrera) para las personas que hayan superado el concurso de méritos y hagan parte de la lista de elegibles, en consecuencia, las autoridades deben respetar este derecho y expectativa legítima y adoptar los mecanismos necesarios para que el derecho sea real.

Por último, es importante, traer a colación la sentencia T-402 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martello, la cual señaló: *« (...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)»*

De modo que la PGN, contrariando estas disposiciones, mantiene 1 cargo de Citador 6Cl grado 04, de forma provisional, cuando yo he ganado el concurso de méritos y he superado el periodo de prueba con una calificación **excelente**, gane el cargo antes mencionado y ahora estoy inscrito en carrera administrativa; por tanto, la Entidad quien debe decidir no lo ha hecho, desconociendo mis derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política; el Estado es solo uno y tiene el deber de velar por la

garantía y el respeto de los derechos fundamentales de las personas, debe hacer que se cumplan las leyes, situación que no se presenta en este caso pues los funcionarios que tienen en sus manos la decisiones de traslado, desconocen la legislación vigente, asumiendo decisiones completamente inconstitucionales.

DERECHOS DEL MENOR A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA-Derecho que tiene rango ius fundamental y puede ser protegido por tutela (Expediente T-4713955)

En Sentencia T-425 del 08 de julio de 2015 de la Corte Constitucional, siendo M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, donde reitero jurisprudencia al señalar la procedencia de la Acción de Tutela contra los actos administrativo *"La Sala estima que la acción de tutela, debido a su carácter subsidiario, no es procedente en principio para controvertir los actos administrativos que deciden traslados laborales de servidores públicos. Sin embargo, en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales, se debe considerar que cuando los mecanismos judiciales para alegar dichos traslados, siendo idóneos, no resulten eficaces para la protección de los derechos constitucionales, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio con el fin de salvaguardar los derechos y evitar un perjuicio irremediable, lo cual se presenta cuando se afectan en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar, ya sea (i) porque el traslado tenga como consecuencia la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar; (ii) por ser el traslado producto de una orden intempestiva y arbitraria; o (iii) al demostrarse que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia. Estas situaciones deben ser analizadas bajo un criterio de orden constitucional por tratarse de un problema legal que trasciende a uno de relevancia para el ordenamiento jurídico, dada la afectación de los derechos fundamentales"*.

Pese a lo anterior, esta Corporación ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, cuando lo que se pretende es controvertir un acto administrativo que ha dispuesto el traslado laboral de servidor público, siempre que tal acto contenga las siguientes características: *"(i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar"*[4]

En lo que respecta a la afectación clara, grave y directa, generada por una decisión administrativa que amenaza bruscamente la situación del trabajador o de su núcleo familiar, la Corporación ha señalado que se presenta cuando: *"(i) el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido; (ii) cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables; (iii) cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia. En los anteriores eventos, la Corte ha enfatizado que no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado, tiene relevancia constitucional y amerita la procedencia del amparo transitorio. Las circunstancias concretas deben revestir particular gravedad, de manera tal que sea necesario el concurso del juez constitucional para conjurar un perjuicio irremediable."*[5]

En conclusión, la Sala estima que la acción de tutela, debido a su carácter subsidiario, no es procedente en principio para controvertir los actos administrativos que deciden traslados laborales de servidores públicos. Sin embargo, en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales, se debe considerar que cuando los

2

mecanismos judiciales para alegar dichos traslados, siendo idóneos, no resulten eficaces para la protección de los derechos constitucionales, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio con el fin de salvaguardar los derechos y evitar un perjuicio irremediable, lo cual se presenta cuando se afectan en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar, ya sea (i) porque el traslado tenga como consecuencia la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar; (ii) por ser el traslado producto de una orden intempestiva y arbitraria; o (iii) al demostrarse que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia. Estas situaciones deben ser analizadas bajo un criterio de orden constitucional por tratarse de un problema legal que trasciende a uno de relevancia para el ordenamiento jurídico, dada la afectación de los derechos fundamentales.

El concepto de dignidad humana se entiende extraído del sistema de valores de la Constitución. Por consiguiente, al establecerse a nivel constitucional la "libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle" y de "la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad", determinan aquello que se considera "esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona".

La protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, responsabilidad esencial del Estado. Es obligación primaria de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal... Así, en lo concerniente específicamente al derecho a la vida, de nada sirve todo un complejo normativo y orgánico de altísimo costo si no existe cuando menos motivos razonables y dignos de crédito para pensar que el engranaje institucional operará de modo oportuno y eficiente para brindar a los asociados un mínimo de protección, entre ellos a los mismos funcionarios del Estado cuando a bien por las condiciones especiales que tienen lo requieren.

Conluyendo señor Juez, solicito mi traslado en defensa de mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA UNIDAD FAMILIAR, A LA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y AL TRABAJO DIGNO** y solicito a través de esta acción se hagan respetar y se ordene a la Procuraduría General de la Nación cumplir la Constitución y las leyes en este sentido, toda vez que, como se demostró en el texto de esta tutela y de conformidad a lo informado por la Secretaría General de la PGN, existen 1 cargo vacante en la ciudad de Cucuta Norte de Santander., a donde estoy solicitando mi traslado, al momento de sesionar la comisión; pues bien se debe dar prioridad a los funcionarios que están en carrera administrativa, habiendo ganado el concurso, sin dejar de lado la facultad que tienen el nominador de aplicar el *Ius Variandi*.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez, el competente para conocer de esta acción, conforme al Decreto 1983 de 2017, por ser un acto expedido por una entidad del orden nacional y mi domicilio esta en Yopal - Casanare, ciudad donde considero se vulneraron mis derechos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

ANEXOS

Una copia de la demanda y sus anexos, para el archivo del juzgado, para el traslado a la entidad tutela.

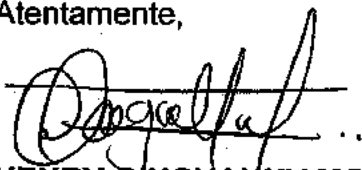
DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1. Solicitud de traslado dirigido a la Comisión de Personal de la PGN de fecha 21 de agosto de 2018, con sus respectivos anexos y soportes.
2. Derecho de petición dirigido a la PGN de fecha 22 de agosto de 2018.
3. Respuesta recibida por parte de la secretaria general de la PGN el día 28 de septiembre de 2018 mediante radicado de salida S-2018-005235, en respuesta a derecho de petición de 22 de agosto de 2018.
4. Respuesta recibida de la secretaria técnica de la comisión de personal, vía correo electrónico el día 22 de octubre de los corrientes mediante oficio GGH 1069, en respuesta a solicitud de traslado de fecha 21 de agosto de 2018.
5. Decreto de nombramiento 2764 de 31 de mayo de 2018 realizado a la señora ADID ZAMBRANO CABALLERO en periodo de prueba en el cargo de Citador 6CI 04, en la procuraduría Regional de Norte de Santander con sede territorial en la ciudad de Cucuta.
6. Decreto de nombramiento 3202 realizado a la señora PAULINA VIVIANA RIVAS ASPRILLA en PROVISIONALIDAD en el cargo de Citador 6CI 04, en la Procuraduría Regional de Norte de Santander.
7. Fallo de tutela proferido por el Juzgado promiscuo del circuito de Puerto Carreño Vichada dentro de la acción de tutela instaurada por la doctora BLANCA CECILIA CHAPARRO, en contra de la PGN, radicado 2018-00072.
8. **Le Solicito señor (a) juez**, se sirva officiar a la PGN a quien corresponda con el fin de que certifique la plena existencia de la vacante en el cargo de CITADOR 6CI GRADO 04 de la Procuraduría Regional de Norte de Santander, con sede territorial en la ciudad de Cucuta.

NOTIFICACION

ACCIONADO: A la Procuraduría General de la Nación a la carrera 5 No 15 – 80 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico tutela.juridica@procuraduria.gov.co.

Atentamente,



HENRY GIHOVANNY MORA TIBAMOZA
C.C. 1.094.244.502 de Pamplona